

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

27 OCT. 2021

REFERENCIA: 2019-0123700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA  
DEMANDADO: YENNY MILEYDA BUITRAGO LANCHEROS.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado del demandante Central de Inversiones S.A CISA, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por Desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que la providencia de fecha 11 de junio de 2021 ordenó requerir a fin de que se dé trámite al oficio Circular No 02625 de fecha 6 de septiembre de 2019, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en el citado auto ordena a la secretaría del Juzgado poner en conocimiento el oficio que ordena el impulso, dicha carga no fue cumplida, pues el oficio no fue remitido a la parte actora, con la finalidad que este lo tramitara ante las respectivas entidades financieras.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

El artículo 317 del C G del P., dispuso unas reglas para aplicar el desistimiento tácito de la demanda, es así que en su numeral primero dispuso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

*promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

Descendiendo al caso en concreto, de entrada advierte el despacho que el recurso de reposición impetrado cuenta con vocación de prosperidad, en razón a que en efecto revisado el auto adiado del 11 de Junio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días acreditara el diligenciamiento del oficio No 02625 del 6 de septiembre de 2019, previo se ponga en conocimiento el mismo a la parte actora por la secretaria.

Sin embargo, observa el Despacho que a folio 4 del Cuaderno 2 reposa el mencionado oficio sin que el mismo se hubiera tramitado conforme a lo señalado en la anterior decisión, por lo tanto en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y en cumplimiento además del principio de eficacia y celeridad que rige la administración de justicia, procederá a reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Por secretaría procédase actualizar el oficio No 02625 del 6 de septiembre de 2019 y una vez cumplido lo anterior la parte actora deberá proceder a su diligenciamiento.

De otra parte no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia, además porque el presente asunto versa sobre un trámite de mínima cuantía, por tanto resulta improcedente conforme al artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría actualícese el oficio No 02625 del 6 de septiembre de 2019 oficiése, una vez cumplido lo anterior la parte actora deberá proceder a su diligenciamiento.

**TERCERO:** Finalmente no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia, además porque el presente asunto versa sobre un trámite de mínima cuantía, por tanto resulta improcedente conforme al artículo 321 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 79 del \_\_\_ de  
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M

12 8 OCT 2021

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**  
Secretaria